Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIETH GLORIA VILLALBA LEÓN CONTRA MARIELA ORTIZ HERNÁNDEZ Y RAFAEL SEGUNDO MONTERROZA URANGO.**
**RADICADO: 23-001-31-05-005- 2021- 00002.**

**SECRETARÍA**. Montería, veintitrés (23) de noviembre de 2021. Señor Juez, le pongo de presente la solicitud de emplazamiento; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA**. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tal como viene indicado en la nota secretarial, como puede verse en la impresión en formato PDF en archivo 13 del expediente digital; donde el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento frente a la demandada MARIELA ORTIZ HERNÁNDEZ, bajo los siguientes argumentos:

Tocante al aquí convocado Mariela Ortiz Hernández, se aportó la constancia de que se envió la notificación en debida forma a la dirección de correo electrónico ortizhernandezmariela@hotmail.com, pero la misma no fue posible surtirla debido a que llegó correo de respuesta automática, donde indica que existe fallo de notificación porque *"no se encontró la dirección"*. Además, el apoderado manifiesta que se le ha hecho imposible notificar a la parte demandada mediante correo electrónico, y que desconoce si posee otra dirección electrónica, también desconoce dirección física para notificar por lo cual solicita el emplazamiento.

Por lo anterior, se accederá al emplazamiento al cumplirse la condición normativa contenida en el artículo 29 del CPT Y S.S, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que a su tenor expresa:

***"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.***

***El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

***Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código Procedimiento Civil. (....)"***

En virtud del contenido del inciso tercero de la norma citada se ordenará su emplazamiento con inserción de sus datos y los del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en donde se impone nuevas condiciones para realizar el emplazamiento conforme se definió en el artículo 10 que estipula: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*."

Por celeridad procesal la selección de los curadores se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 inciso 7 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por remisión analógica del art. 145 del CPL, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

***"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".***

Conforme lo anterior, se designará a la Dra. **DANIELA R. MESTRA HERNANDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, comunicándose tal designación a la

dirección electrónica: danielamestrahernandez@gmail.com, la cual milita en los diferentes procesos que aquí adelanta.

En ese orden de ideas el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** a la Dra. **DANIELA R. MESTRA HERNANDEZ** como curador ad litem de Mariela Ortiz Hernández, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: danielamestrahernandez@gmail.com, la cual milita en los diferentes procesos que aquí adelanta. **Comuníquese la designación.**

**TERCERO: EMPLAZAR** mediante edicto a la demandada **Mariela Ortiz Hernández**, remítase la información correspondiente y necesaria para que este emplazamiento sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ